

# RESOLUCIÓN

### POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA **UN PLIEGO DE CARGOS**

## EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución MAVDT 1197 de 2004, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y.

### CONSIDERANDO

### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005, el DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, impuso la medida preventiva de suspensión de actividades de extracción. beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en el predio de la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, ubicada en la Parcela 16 y 17 Santa Librada, de la Localidad de Usme de esta ciudad.

# CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental emitió el Concepto Técnico 9172 del 11 de Diciembre de 2006, que contiene los resultados de la visita técnica practicada el 08 de Noviembre de 2006, en la que se determinó que:

#### "3.2. Aspectos ambientales

- ⇒ En el momento de la visita en la Ladrillera Esperanza del Sur estaban realizando las siguientes actividades mineras:
- Extracción de material arcilloso en forma manual. Se encontró un buldózer en mal estado, en el predio no se observó evidencias de explotación mecanizada (huellas recientes de equipos pesados en los taludes). Sin embargo, las actividades extractivas son realizadas de manera antitécnica mediante la socavación de la base del talud generando inestabilidad en la parte superior de los taludes
- Beneficio del material arcilloso por medio de una extrusora. (Fotografía No. 2)



 Transformación: El homo tipo Árabe esta dividido en dos parte: La parte occidental estaba llena con ladrillos recién cocidos y la oriental estaba en proceso de llenado con ladrillos crudos. (Fotografías Nros. 3 y 4).

*(...)* 

**4.2.** En el momento de la visita en la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR estaban realizando actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, evidenciándose el incumplimiento de lo dispuesto en la RESOLUCIÓN NO. 2084 DEL 31 DE AGOSTO DEL 2.005, emitida por el DAMA.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que de acuerdo con el Concepto Técnico 9172 del 11 de Diciembre de 2006, existe un presunto incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta sobre las actividades de extracción, beneficio y transformación de materiales de construcción y de arcillas llevada a cabo en el predio de la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, se procederá a iniciar el referido trámite por el presunto incumplimiento de las medidas de protección ambiental dictadas por esta autoridad ambiental.

Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos a los propietarios de los predio de la LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR, compuestos por las Parcelas 15 y 16 Santa Librada, de la Localidad de Usme de esta ciudad, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en las normas de protección ambiental al incurrir en conductas consistentes en el



presunto desacato de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aquas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que "De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.

*(...)* 

### 12. Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."

Que en virtud de lo anterior las actividades mineras extractivas que se están desarrollando en el predio, pese a que sobre ellas recae una medida preventiva de suspensión de actividades se ejecutan sobre una zona en la cual sólo se permiten desarrollar actividades relacionadas con la recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en el Concepto Técnico 9172 del 11 de Diciembre de 2006, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental, lo cual se establecerá en la parte resolutiva de esta providencia.

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos, por los presuntos hechosarriba mencionados, para que a su turno, los investigados presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida,

المراكزة الشكولية والمراكز ووالأراك والمراكبون

e eta a**sista** da espera de la composición dela composición de la composición de la composición dela composición dela composición dela composición de la composición de la composición dela composición de la composición dela composición



Que dentro de los folios 179 y 180 del expediente DM-06-02-506, obran los Certificados del Sistema Integrado de Información Catastral, en los cuales aparecen como propietarios de los predios, los siguientes:

> PARCELA 15 SANTA LIBRADA:

NOHEMÍ HERNÁNEZ DE RODRÍGUEZ. C.C. 41.342.408

PARCELA 16 SANTA LIBRADA:

GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. C.C. 1.939.445 ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ. C.C. 17.092.105 AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ. C.C. 20.229.025 GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ. C.C. 41.554.452

Que en consecuencia la apertura de la investigación y la formulación de cargos que por esta resolución se ordena recaerá sobre los propietarios de la Parcela 15 y 16 Santa Librada de la Localidad de Usme, y se ordenará la notificación del presente acto administrativo a cada una de estas personas con el fin de que puedan ejercer su derecho a la defensa dentro del término legal establecido para tal fin.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los

Bogotá (in inditerencia



recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía



Bogotá fin Inditerencia



que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas".

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como la formulación de cargos y pruebas. En consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la señora NOHEMÍ HERNÁNEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445, al señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105, a la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 41.554.452, por la actividad desarrollada en el predio ubicado en el Parcela 16 y 17 Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad, por haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular a la señora NOHEMÍ HERNÁNEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445, al señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105, a la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 41.554.452, los siguientes cargos:

CARGO ÚNICO. Haber ejecutado presuntamente, actividades mineras de extracción, beneficio y transformación, cuando sobre estas actividades recaía una medida preventiva de suspensión de actividades, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 2084 del 31 de Agosto de 2005.

ARTÍCULO TERCERO.- Los investigados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, por medio de apoderado debidamente constituido,





podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-506 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El expediente DM-06-02-506 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido de la presente resolución a la señora NOHEMÍ HERNÁNEZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 41.342.408, al señor GERARDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.939.445, al señor ALONSO RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.092.105, a la señora AMELIA RAMÍREZ DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 20.229.025, y a la señora GLORIA GRACIELA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 41.554.452, o a su apoderado legalmente constituido, en el Parcela 16 y 17 Santa Librada, Localidad de Usme de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESEY CÚMPLASE

3 1 MAY 2007

NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Angelica M. Barrera 14 Exp. DM-06,97,287 GZ 1506 CT 9172 DEL 11/012/06 LADRILLERA ESPERANZA DEL SUR

À

Bogotá (in Indiferencia

Cra. 6ª No. 14 -- 98, Piso 2,5,6 y 7 Tel: 4441030

www.dama.gov.co

Información: Línea 195